



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DOBLE JORNADA LABORAL, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

En el estado de Campeche una pareja que se encontraba casada bajo el régimen de separación de bienes decidió divorciarse. Ambos contaban con un trabajo remunerado, pero la mujer también se dedicaba al hogar y al cuidado de los hijos.

Al divorciarse, la jueza familiar resolvió disolver el vínculo matrimonial pero no fijar una pensión alimenticia para la mujer, argumentando que, al contar con un empleo remunerado, tenía ingresos para subsistir por lo que no era necesaria la pensión.

Ante esta resolución, la mujer apeló la sentencia y una Sala Civil confirmó lo dicho por la jueza familiar, interponiendo recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado. Al tratarse de temas de constitucionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió atraer el caso.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

La mujer señalaba que el Tribunal Colegiado había violentado su derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que no se manifestó sobre su derecho a recibir una pensión alimenticia por el hecho de tener un empleo remunerado.

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el Tribunal Colegiado debió pronunciarse sobre el derecho a la pensión alimenticia, argumentando cuestiones como estereotipos de género, doble jornada laboral y desequilibrio económico.

En este contexto, la Primera Sala de la SCJN publicó la Tesis Aislada titulada "Compensación. Su relación con el reconocimiento de la doble jornada laboral" en el que reconoce que el cónyuge que realizó doble jornada laboral, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio, consistente en obtener un porcentaje de los bienes que hubieren adquirido en aquellos matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes siempre y cuando, durante éste, hubiera reportado un costo de oportunidad por asumir determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida.

Sin embargo, nuestro Código Civil para el Distrito Federal no señala dicho beneficio para el cónyuge que realice doble jornada laboral. Por lo anterior y en concordancia con la Tesis Aislada en comentario, proponemos reformar nuestro Código Civil para establecer dicho beneficio en favor del cónyuge que, teniendo empleo remunerado, también se dedica al hogar y al cuidado de los hijos.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Asimismo, el artículo 162 de dicho Código señala que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

De igual forma el artículo 164 del Código en cita, establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y carece de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Particularmente, el artículo 164 BIS, señala que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Esta disposición nos parece de la mayor importancia en virtud de que con ello se reconoce el trabajo en el hogar, ya que históricamente este tipo de trabajo, realizado generalmente por la mujer, no había sido reconocido a pesar de que esta labor se lleva a cabo mañana, tarde y noche de todos los días de la semana, por lo que reconocer la actividad como contribución económica al sostenimiento del hogar es un gran avance en el ámbito del derecho familiar, siendo conocida esta figura como compensación económica por el trabajo doméstico una vez que los cónyuges han decidido disolver el vínculo matrimonial.

Con lo anterior, se reconoce y visibiliza la importancia económica al interior de la familia, y en el divorcio compensa el hecho de que al dedicarse al trabajo del hogar, el cónyuge que se dedica a estas tareas carece de las herramientas especializadas para realizar su trabajo fuera del núcleo familiar y, por lo tanto, a través de una



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

compensación económica de alguna manera se repara la consecuencia económica que resulta desproporcionada en los casos de divorcio, tomando en consideración que se pierden las oportunidades laborales, o son aplazadas por dedicarse de lleno a la labor doméstica y atención prioritaria a los hijos, en vez de aplicar sus capacidades en el mundo laboral, de tal manera que al disolverse el vínculo matrimonial queda en notoria desventaja por su inexperiencia para el trabajo fuera del hogar.

Sobre este particular, el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción VI señala lo siguiente:

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

De acuerdo con la doctrina, la compensación económica se deriva de la existencia de un desequilibrio económico para un cónyuge, derivado de la separación o el divorcio que implica un deterioro en su situación que tenía en el matrimonio respecto a la posición económica del otro.

Sobre el tema, la especialista en Derecho Civil María Teresa Lobo Sáenz nos dice lo siguiente:

El origen de la compensación prevista en el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal se halla en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. Esta indemnización, a la que podemos llamar "compensación económica por razón de trabajo", es concebida por el código como una compensación cuyo otorgamiento por el juez es simplemente posible, no obligatoria, en el caso de que concurren una serie de circunstancias.¹

¹ <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/11/jur/jur9.htm>



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

La compensación tiene por lo tanto, la finalidad de establecer una especie de indemnización por la realización de actividades en el hogar, tales como: administrar la economía familiar, ver lo de la despensa, la atención educativa de los hijos, la limpieza de la casa, la limpieza de la ropa de sus hijos, estar pendiente en caso de que se enfermen y llevarlos al médico, entre otras actividades que antes no se reconocían y que por dedicarles todo su tiempo a este tipo de trabajo, cuando se lleva a cabo el divorcio, el cónyuge que ha dedicado parte de su tiempo y su vida en dichas tareas, no tiene la posibilidad de participar en el entorno laboral por carecer de experiencia; Esta es una situación que resienten sobre todo las mujeres quienes se dedican a este trabajo de manera gratuita, abandonando su profesión u oficio para dedicarse de manera preponderante a las tareas domésticas y de cuidado de los hijos.

Lo anterior, como lo he mencionado, es un avance positivo en materia de derecho familiar, sin embargo, debo destacar otro hecho que se vive en la actualidad: históricamente, las relaciones laborales funcionaban con base en un modelo familiar del padre como proveedor y la madre cuidadora de los hijos, considerándose como una división sexual del trabajo, en la que la mujer tenía el papel reproductivo, administradora y cuidadora del hogar, sin beneficio económico alguno.

En cambio, el hombre en su papel de proveedor era la única fuente de ingresos y era a lo que solamente se dedicaba, incluso exigiendo a su esposa diversas atenciones sin consideración alguna, en tanto que la mujer debía atenderlo en todas sus necesidades.

Sin embargo, los cambios económicos, culturales, sociales y políticos modificaron ese rol tradicional y la mujer se incorpora al campo de trabajo técnico o profesional con la doble vertiente de aportar a la economía familiar y la búsqueda en la igualdad de derechos de la mujer.

Sin embargo, la conquista de derechos por parte de la mujer, de mayor protagonismo en la sociedad y en particular en las actividades económicas y laborales, tiene aún sus repercusiones al interior de las actividades en el hogar, con especial incidencia en la distribución interna de las tareas domésticas, dado que ahora la mujer no solo participa en las actividades económicas a través de su trabajo remunerado, por cierto mal pagado en comparación con lo que se paga a los hombre por el mismo trabajo, sino que además se encarga de las tareas del hogar.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Lo anterior, deriva en un doble esfuerzo, una doble carga de trabajo, por lo que en casos de divorcio, resulta necesario y de elemental justicia que se tome en cuenta esta doble situación, para efecto de que cuando la o el cónyuge haya realizado doble jornada laboral, entendida como las labores domésticas y el trabajo fuera del hogar, tenga derecho al mecanismo compensatorio a que se refiere actualmente la ley, mismo que solamente se establece para quien se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar.

En este sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada titulada “Compensación. Su relación con el reconocimiento de la doble jornada laboral”², la cual establece lo siguiente:

La figura de la compensación permite que un cónyuge pueda tener la posibilidad de demandar del otro hasta un porcentaje de los bienes que hubieren adquirido en aquellos matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes siempre y cuando, durante éste, hubiera reportado un costo de oportunidad por asumir determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida. Así, la finalidad de la institución es reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. En ese sentido, **el cónyuge que realizó doble jornada laboral, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio.** En otras palabras, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de compensación. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación.

Con lo anterior, se confirma que todas las personas que se encuentren casadas bajo el régimen de separación de bienes, que tienen un trabajo remunerado y que además de dediquen al hogar, podrán beneficiarse al acceder al mecanismo compensatorio que señala el Código Civil.

En este contexto, propongo reformar el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal para señalar que el cónyuge que realizó doble jornada

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018581>



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

laboral también tiene derecho a acceder al mecanismo compensatorio que establece el mismo artículo.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DOBLE JORNADA LABORAL.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforma el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

I. a V. ...

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. **Asimismo, el cónyuge que haya realizado doble jornada laboral, entendida como las labores domésticas y de cuidado y el trabajo fuera del hogar, tendrá derecho al referido mecanismo compensatorio.** El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p>	<p>Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Asimismo, el cónyuge que haya realizado doble jornada laboral, entendida como las labores domésticas y de cuidado y el trabajo</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

	fuera del hogar, tendrá derecho al referido mecanismo compensatorio. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
--	---

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su máxima difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de febrero de dos mil veintiuno.

DocuSigned by:

FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

B4EE726AF66D437...

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO